

RADICACIÓN: 0800141890082022-0026300

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: RODOLFO STECKERL SUCESORES & COMPAÑÍA LTDA., Identificado con NIT No. 890,107,069-8,

DEMANDADO: LOGISTIEK S.A.S, identificada con Nit. No. 900.593.792-30. y como deudor solidario el señor FABIAN EDUARDO ESCUDERO JESSURUM, identificado con cedula de ciudadanía No. 72.001.422

INFORME DE SECRETARIA

Señora Juez, a su despacho la presente demanda, que correspondió a este despacho Judicial Y fue recibida por este Juzgado, correspondiéndole como número de radicación 08-001-41-89-008-2022-00263-00. Sírvase proveer.

Barranquilla, 14 de junio de 2022.

SALUD LLINAS MERCADO
SECRETARIA

Juzgado Octavo (8°) De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla, junio catorce (14) de dos mil veintidós (2022).

En primer lugar, debe indicar el despacho que el estudio de la presente demanda, se realiza teniendo en cuenta el Decreto Legislativo No.806 de 2020, y las disposiciones del Código General del Proceso, que adoptan las medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, ya que en la actualidad no se tiene acceso al expediente físico, sino en forma virtual, por lo que los documentos que están aportados en este proceso para su estudio se encuentran escaneados.

Ahora bien, frente a ello, debe destacarse que si bien es artículo 244 del C.G.G establece que: “ los documentos en forma de mensaje de datos se presumen auténticos” y que: “ se presumen auténticos todos los documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo”, respecto de los títulos valores existe una disposición especial contenida en el artículo 647 del Código de Comercio que establece el principio de legitimación de los títulos valores, según el cual “Se considerará tenedor legítimo del título a quien lo posea conforme a su ley de circulación”. En virtud de éste principio, todas las operaciones permitidas respecto de los títulos valores requieren la presencia física del título, y su exhibición para acreditar que se está ejecutando conforme a la ley de su circulación, sin embargo, dada las condiciones antes expuestas, es claro que tal circunstancia no es posible, por lo que la parte demandante deberá cumplir con el deber de conservación del título presentado en ésta oportunidad por mensaje de datos, y exhibirlo en el evento de ser necesario y exigirse por éste despacho, de conformidad a lo previsto en el numeral 12 del artículo 78 del C.G.P, y

Así las cosas, una vez revisado el expediente se evidencia que la parte demandante, RODOLFO STECKERL SUCESORES & COMPAÑÍA LTDA., Identificado con NIT No. 890,107,069-8, a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, contra LOGISTIEK S.A.S, identificada con Nit. No. 900.593.792-30. y como deudor solidario el señor FABIAN EDUARDO ESCUDERO JESSURUM, identificado con cedula de ciudadanía No. 72.001.422, para que se les ordene a pagar la suma que se discrimina a continuación: la suma de DIECIOCHO MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL PESOS (\$18.585.000.00), por concepto de los cánones de arrendamiento en mora de los periodos de Septiembre, Octubre, Noviembre y Diciembre de 2021 y Enero, Febrero, Marzo de 2022, contenido en contrato de arriendo, por la suma de \$ 4.000.000 , por concepto de clausula penal, por incumplimiento, más los intereses moratorios desde que se hizo exigible cada obligación, hasta la fecha de su pago total, más los cánones de arriendo y los intereses de mora que se llegaren a causar durante el trámite del proceso y liquiden a la tasa máxima legal vigente.

No obstante, entrando el Despacho al estudio de la demanda y de los documentos de los cuales se desprende la obligación cobrada ejecutivamente, se advierte:

Con relación a la cláusula penal, el despacho debe indicar que no es este el escenario judicial para su cobro, pues la pena es una obligación condicionada al hecho futuro e incierto del incumplimiento y que, por tanto, resulta necesario probar dicha condición para hacerla exigible. Encuentra acomodo en el artículo 1542 del C.C., que dispone que *"no puede exigirse el cumplimiento de la obligación condicional sino verificada la condición totalmente"*; en el artículo 1592 del mismo código, que establece que la pena se hace exigible cuando el deudor *"no ejecuta o retarda la obligación principal"*; y en el artículo 490 del C.P.C. -427 del C.G.P.-, que prescribe que para hacer exigible ejecutivamente una obligación condicional debe allegarse con la demanda *"la prueba del cumplimiento de la condición"*

Además, la condición de que se trata es suspensiva porque la obligación penal a ella subordinada no nace ni se hace exigible sino por el cumplimiento de esa condición (*incipet a conditione*) (art. 1536). Por ello dispone el artículo 1594: *"Antes de constituirse el deudor en mora [si la obligación es positiva], no puede el acreedor demandar a su arbitrio la obligación principal o la pena, sino solo la obligación principal..."*. Esto es claro: la obligación penal todavía no ha nacido. Y si la obligación principal es negativa, mientras el deudor no realice el hecho prohibido, el acreedor tampoco puede exigir la pena, porque, según las voces del artículo 1595, en esta solo se incurre *"desde que se ejecuta el hecho de que el deudor se ha obligado a abstenerse"*

De otro lado, teniendo en cuenta que la cláusula penal ha sido estipulada por las partes como una sanción para el incumplimiento de las obligaciones contractuales, su exigibilidad se encuentra condicionada a la existencia de una situación de incumplimiento generada por cualquiera de ellas; de allí que la condena al pago de dicha sanción surge como consecuencia necesaria de la declaratoria de incumplimiento; luego, debiendo perseguirse el pago de la cláusula penal a través del proceso declarativo correspondiente, y la acción ejecutiva resulta a todas luces improcedente

Siendo, así las cosas, no hay lugar en esta oportunidad para librar el mandamiento de pago por la cláusula penal deprecada, pues no se evidencia prueba alguna que demuestre que solo se dio el incumplimiento por parte del ejecutado, y en esa medida no sería dentro de este proceso ventilarlo, como quiera que su esencia solo es para el cobro ejecutivo de obligaciones y no declarar la existencia de un hecho o situación que debe debatirse dentro de un proceso verbal.

Por lo anterior, se librá mandamiento de pago por la suma de DIECIOCHO MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL PESOS (\$18.585.000.00), por concepto de los cánones de arrendamiento en mora de los periodos de Septiembre, Octubre, Noviembre y Diciembre de 2021 y Enero, Febrero, Marzo de 2022, para lo cual, la parte demandante acompaña CONTRATO DE ARRENDAMIENTO, del cual resulta una obligación clara, expresa y actualmente exigible, más los intereses moratorios desde el momento en que se hizo exigible la obligación hasta su pago.

Por lo anterior, el juzgado,

RESUELVE

1. Librese mandamiento de pago por la vía ejecutiva, a favor de la parte demandante RODOLFO STECKERL SUCESORES & COMPAÑÍA LTDA, quien actúa por conducto de apoderado judicial, y en contra de la parte demandada LOGISTIEK S.A.S, identificada con Nit. No. 900.593.792-30. y como deudor solidario el señor FABIAN EDUARDO ESCUDERO JESSURUM, identificado con cedula de ciudadanía No. 72.001.422, para que dentro del término de cinco (5) días, cancelen al demandante la suma de DIECIOCHO MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL PESOS (\$18.585.000.00), por concepto de los cánones de arrendamiento en mora de los periodos de septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2021 y enero, febrero, marzo de 2022, contenido en contrato de arriendo allegado con los anexos de la demanda.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico
Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Barranquilla
Convertido transitoriamente en Juzgado Octavo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Acuerdo PCSJA19-11256

2. Lo anterior, más los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación y hasta que se verifique su pago total. El cobro de intereses se hará limitándolos al tope máximo permitido por la Ley, siguiendo para ello las directrices que para este concepto estipula mes a mes la Superintendencia Financiera de Colombia.
3. Niéguese mandamiento de pago frente al pago de la clausula penal, de conformidad a las razones expuestas en el presente auto
4. Téngase a la Dra. VERONICA VELEZ TORRES, como apoderada de la parte ejecutante
5. Notifíquese este auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso, o la estipulada en el Decreto 806 de 2020 adoptado como permanente por la ley 2213 de 2022. Entréguese a la parte ejecutada, copia de la demanda y de sus anexos. Para hacer uso de su defensa se le concede el término de diez (10) días hábiles.
6. Requerir al apoderado judicial de la parte demandante para que conserve el título valor y proceda a su exhibición cuando así se exija por éste despacho, de conformidad a lo previsto en el numeral 12 del artículo 78 del C.G.P

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LA JUEZ

YURIS ALEXA PADILLA MARTINEZ

Firmado Por:

**Yuris Alexa Padilla Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 017
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22e022f4f7895c3c97a52335e34b6807e6e80f151f8bc17fd3f29219bad758cc**
Documento generado en 14/06/2022 04:25:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**